

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Continúa el reglamento para la ejecución de la ley del Tribunal de Cuentas (1). Publicado en las Gacetas del 15, 16 y 17 de setiembre.

Art. 80. Cuando en la providencia definitiva declare la Sala descubiertos en la cuenta, ya sean contra el que la rindió, ya contra otros funcionarios, se estenderá el fallo motivado y volverá á la seccion con la cuenta, para que el contador que la examinó ponga certificación del cargo y se pase con el V.º B.º del ministro jefe al ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el título quinto de la ley orgánica.

El ministro letrado avisará el recibo de la comunicacion, que se unirá á la cuenta.

Art. 81. En el caso á que se contrae el artículo anterior permanecerá en suspenso la cuenta hasta que se verifique el reintegro ó se declare el alcance partida fallida.

Art. 82. Cuando se verifique el reintegro mandará la Sala unir á la cuenta la carta de pago que lo acredite y el espediente que la produjo, y ejecutado así se procederá á lo que dispone el art. 79 de este reglamento.

Art. 83. Si en virtud del espediente de reintegro se declara el alcance partida fallida, se unirá la declaracion de la Sala al espediente; se dará este por concluso para continuarlo en caso de poder reintegrar á la Hacienda en adelante, y se pasará copia autorizada de la espresada declaracion á la secretaría general, y á la seccion á que corresponda la cuenta, para que proceda en ella á las operaciones sucesivas.

Art. 84. Los fallos definitivos se firmarán por todos los ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno ó algunos hubieren votado en sentido diferente de la mayoría.

(1) Véase el número anterior, pág. 327.

Los que estuvieren en este caso podrán salvar su voto en el libro reservado que con este objeto debe haber en cada una de las Salas.

CAPITULO III.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De la forma en que debe hacerse esta declaracion, y de las autoridades á quienes compete hacerla.

PÁRRAFO PRIMERO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

Art. 85. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas autoridades, é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 86. Cuando por falta de fianzas ó por insolencias del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo, y están obligados á reintegrar al fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas.

Art. 87. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo anterior se hará por las Salas del Tribunal cuando conozcan exclusivamente del espediente de reintegro; y por los jefes y autoridades de la administracion civil y militar cuando ellos instruyan estos espedientes, bien por delegacion ó por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Art. 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones de rentas sobre prestacion y aprobacion de

fianzas, rendición de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos, etc., se creyese que debe exigírseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resumen de aquellos antecedentes al jefe responsable, para que en la vía administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no excederá nunca de treinta días.

En vista de su contestación, ó sin ella, pasado el plazo señalado para evacuarla, dictará la Sala, ó la autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolución que corresponda.

Art. 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las Salas del Tribunal ó los jefes y autoridades que instruyen los expedientes de reintegro, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la vía contenciosa, en los casos y por los trámites que disponen los artículos 64 al 69 de la ley orgánica, y el capítulo 2.º del título 3.º de la parte segunda de este reglamento.

Art. 90. Los jefes y autoridades que tengan á su cargo la instrucción de un expediente de reintegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten, absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la Sala que haya conocido de sus antecedentes comunicará el expediente al fiscal, y oído su dictámen acordará la resolución que corresponda.

Art. 91. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la vía contenciosa para ante la otra Sala del Tribunal.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

Art. 92. Cuando por falta del deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligación civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la vía de apremio.

Art. 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados en el artículo anterior, se alegarán siempre por escrito ante la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 94. Presentada la excepción y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 21 de la ley orgánica, la autoridad á quien se presente remitirá al gobierno, por conducto de la dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, una certificación en que se haga relación del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepción.

Si el gobierno se conformase con ella, lo comunicará á la autoridad que instruya el expediente para que continúe el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiese, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el gobierno no admitiese la excepción, la autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hará saber al interesado, para que, si insiste en ella, la proponga de nuevo, por medio de la conveniente demanda, ante los tribunales competentes, en un término que no podrá pasar de quince días.

Art. 95. Cuando en el plazo señalado no acredite

el responsable la presentación de la demanda á que se refiere el artículo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepción comprenda.

Si, por lo contrario, hiciere ver que entabló la demanda, seguirá hasta la conclusión del pleito, suspendido el apremio, el cual continuará después en la forma que dispone el capítulo siguiente de este reglamento contra los bienes que comprenda la demanda, si esta hubiere sido desestimada, y contra los demás bienes y personas obligadas, si el demandante hubiera vencido en el juicio.

CAPITULO IV.

De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De las autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.

PÁRRAFO PRIMERO.

De los alcances descubiertos por el Tribunal en el examen y juicio de las cuentas.

Art. 96. Para la cobranza de los alcances que resulten de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas Salas que hayan conocido del examen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentación.

Art. 97. La certificación del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la orden oportuna para que la autoridad administrativa á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la vía de apremio.

Esta orden, acompañada de una certificación del alcance, se comunicará por la secretaría del Tribunal al gobernador de la provincia ó á la autoridad de la administración civil ó militar delegada al efecto.

La autoridad delegada acusará, dentro de las veinte y cuatro horas, después de su recibo, el de la orden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que, sin levantar mano, se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los alcances descubiertos por las autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al tribunal.

Art. 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los jefes y autoridades de la administración civil y militar antes de remitir al tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los jefes que designa el art. 14 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, bajo la dirección y dependencia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las autoridades ó agentes de la administración civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó extra-oficial, público ó reservado, tuviesen no-

ticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán, bajo su mas estrecha responsabilidad, en conocimiento de la autoridad ó jefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 100. La autoridad ó jefe á quien se comunique el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por sí mismo las visitas, arqueos, recuentos y demas operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de mayor ó igual categoría que el que aparece alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oídos administrativamente en un breve término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el gobernador de la provincia ó la autoridad ó jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas autoridades acordarán en seguida, bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado, y nombrarán interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se extenderán y autorizarán por el secretario del gobierno ó por el empleado á quien habilite al efecto el gobernador de la provincia ó la autoridad ó jefe que instruya el expediente de reintegro, haciéndolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 103. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 101, el gobernador ó jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias dará al tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demas que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes.

Seis dias despues remitirá el mismo gobernador ó jefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas, con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del artículo 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

PÁRRAFO TERCERO.

Disposiciones comunes á los expedientes de reintegro de que tratan los dos párrafos anteriores.

Art. 105. Las autoridades ó agentes de la administracion civil y militar que conozcan de un espe-

diente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la orden á que se refiere el art. 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el art. 101, requerirán á los mismos alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance, en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el fisco, con arreglo al art. 15 de la ley de 20 de febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y despues los inmuebles del responsable que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la deuda, la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al gobernador ó jefe respectivo de la provincia una certificacion que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 109. El gobernador ó jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º á la certificacion de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion oficial á la direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la en que la certificacion hubiere llegado á su poder; acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la deuda, y remitirá á su tiempo al gobernador ó jefe respectivo, en los términos indicados en el art. 62 de la ley orgánica, el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

Art. 110. Luego que el gobernador ó jefe respectivo de la provincia reciba de la direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la autoridad ó agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, despues de hacerse la aplicacion expresada en el art. 106, se procederá por la via de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instruccion especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion, en la forma que dispone la

real orden de 10 de agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislación vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la autoridad ó agente administrativo encargado de la instrucción del expediente de reintegro no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicación de los bienes de la fianza, lo pondrán en conocimiento del gobernador ó jefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicación al fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará formal entrega de su importe en la tesorería de provincia ó depositaría del partido á que corresponda el pueblo de la ejecución.

Cuando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la administración principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó encautación de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instrucción y los términos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certificación de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó la certificación de que habla el artículo anterior se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instrucción especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 111 de este reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicación real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 115 por su orden, y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, alcaldes ó jueces que aprobaron la información de abono, peritos tasadores, autoridades y asesores que aprobaron la fianza, jefes del alcanzado y demas que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes é instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 64 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 115 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de Cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos convenientes en el rollo de la Sala y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si después de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaración se consultará siempre con la Sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala, después de haber comunicado el expediente al fiscal y oído su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde: si por el contrario la confirma, se mandará unir certificación de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto

la declaración de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al fisco.

Art. 120. De la misma manera se consultarán con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algun perjuicio al fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificación de él en la parte relativa á la cuestión pendiente, se comunicará al fiscal; y oído su dictámen, confirmará ó revocará la Sala la providencia consultada, segun lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demas providencias que no causen perjuicios al fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya dirección se instruya el expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del agente administrativo á que corresponda la ejecución de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el día y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relación.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se estenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el agente administrativo.

Art. 123. Los agentes administrativos encargados de la instrucción de un expediente de reintegro solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la ley orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los artículos 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certificación autorizada por el secretario, y con el V.º B.º de la autoridad ó agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instrucción del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del *Boletín oficial* de la provincia, y en la *Gaceta* de Madrid, sin perjuicio de remitirle también, si se juzga conveniente, á la autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la

persona ó personas con quienes deba entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el artículo anterior se hará tres veces, con el término de nueve días entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del *Boletín oficial* y la *Gaceta* en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las autoridades á quienes se haya remitido directamente; y previa la declaración de contumacia y rebeldía, que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaración de la rebeldía.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones espresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula espresiva de la notificación.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los jefes del alcanzado y demás responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, sección 1.^a, cap. III, tít. II de la parte 2.^a de este reglamento, y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los artículos 124 y 125 antes de hacer la declaración administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldía, será admitido y continuará tomando parte en la instrucción sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un día después de haber terminado en rebeldía el expediente de reintegro, y verificado este, no podrá ser oída reclamación alguna, ni admitido ningun recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, según su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaración de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á petición del fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y rebelde al no compareciente, se publicarán en la *Gaceta* de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del tribunal.

CAPITULO VI.

De la vigilancia que las salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la ley orgánica.

Art. 132. Las autoridades ó agentes de la admi-

nistración civil y militar encargados de la instrucción de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capítulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince días, ó en períodos mas cortos si así lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los días de cada quincena se hará por el ministro letrado un alarde de los expedientes que penden en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la Sala: en su vista, dictará las órdenes oportunas para la mas pronta ejecución de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instrucción de los expedientes de reintegro.

Art. 134. Tan luego como los contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, darán cuenta al ministro jefe de la sección, y este á la Sala respectiva, con remisión de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remisión del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decisión de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el fiscal hubiere pedido la remisión del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolución conveniente de acuerdo con el ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la acción pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos espresados en el artículo 20 de la ley orgánica se descubran por las autoridades ó agentes administrativos encargados de la formación de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya dirección se instruya el procedimiento de apremio.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 138. La absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobación del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó

centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designación del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con espresion de épocas y designación del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la secretaría general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el artículo 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo, y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se espresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demas con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la secretaría general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá espresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demas providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capítulo segundo, título tercero de la parte segunda de este reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

TITULO TERCERO.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las Salas en materia de cuentas.

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision

contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, y en los artículos 168 al 182 de este reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su examen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demas que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de nulidad.

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo artículo, y ante la Sala que conozca de las cuentas, en cuyo examen ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que, segun el derecho común ó administrativo, pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el artículo anterior se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirija, y evacuada esta última comunicacion mandará la Sala proceder de nuevo al examen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimar el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el artículo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos espresados en el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

SECCION TERCERA.

Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número sexto del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los consejos provinciales para ante el Tribunal de Cuentas los depositarios de los ayuntamientos y los administradores de los fondos de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 6 del art. 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art. 151. Los consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el art. 69 del reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultas de sus cuentas sea la que se espresa en el artículo 68, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su

consignacion en los términos del art. 109 de la ley de ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los artículos 164 al 185 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion.

Art. 153. Si el consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los arts. 162 y 163 de este reglamento.

Art. 154. El ministro encargado del examen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion ó queja, hará de ponente en la Sala.

CAPITULO II.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 155. El recurso de súplica de que trata el art. 65 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del art. 150 sobre el recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito ante la Sala que dictó la providencia suplicada, y el tiempo que designa el art. 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentando el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites cuando proceda para ante la otra Sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se le señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los artículos 165 al 185 de este reglamento para la sustanciacion de los recursos de apelacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el art. 64 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdiccion propia ó por delegacion del Tribunal, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se

funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiese la apelacion, ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior, se presentará por escrito ante la autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta autoridad le remitirá á la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas, sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion, ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al fiscal; y oido su dictámen, confirmará la Sala la providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevenirá á aquella autoridad mande sacar la copia de que trata el art. 67 de la ley orgánica, y la remita al Tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de quince dias para la Península, veinte para las islas Baleares, y treinta para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de Cuentas, y se emplazará al apelante cuando la autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de su providencia en los casos de que trata el art. 159 de este reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta corte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo, se declarará desierta la apelacion, y la providencia consentida, bien sea de oficio ó á la primera rebeldía que le acuse el fiscal.

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

De la provision de destinos en las carreras civiles del Estado.

El gobierno de S. M. acaba de adoptar una medida de la mayor importancia, que publicaremos oportunamente en la *Seccion oficial* de nuestro periódico, pero sobre la cual vamos á consignar desde luego, aunque sea ligeramente, algunas reflexiones, por si pueden servir de utilidad para su mejor inteligencia y aplicacion. Aludimos al real decreto de 21 de este mes, publicado en la *Gaceta* del 22, y en el que se prescriben varias reglas para la provision de los empleos públicos en las diferentes carreras no facultativas de la administracion civil. Estas reglas se reducen á la aplicacion de un principio que sirve de base al real decreto, y consiste en sentar, como precepto invariable, que los destinos de las carreras civiles se provean precisamente entre los funcionarios activos á quienes corresponda el ascenso, entre los cesantes del ramo, ó entre los doctores ó licenciados en administracion.

El principio sentado en este real decreto es altamente justo y conveniente. Su aplicacion al nombramiento de los empleados envuelve tres fines importantes. Primero, estimular el celo y laboriosidad de los funcionarios públicos en activo servicio á quienes se les ofrece en los ascensos un justo premio de sus méritos y afanes en el desempeño de su cargo: segundo, aliviar la pesada carga que producen al Erario público esa multitud de cesantes beneméritos que, víctimas, en su mayor parte, de nuestras discordias de partido, se ven hace muchos años en la situacion mas deplorable, y tentados en ocasiones, por huir de la miseria que les aflige, á lanzarse á las revueltas políticas, impelidos por la desesperacion; y tercero, dar ocupacion y honrosa salida á los jóvenes, dedicados á la nueva carrera de la administracion, creada recientemente en nuestras universidades, y que segun la mente que presidió á su establecimiento, está destinada á ser el plantel donde se irán formando con el tiempo funcionarios públicos inteligentes en las diversas profesiones y escalas administrativas. El servicio público obtendrá, sin duda alguna, grandes ventajas de la fiel y exacta aplicacion de estas disposiciones, y habrase logrado ademas ordenar y moralizar convenientemente el ejercicio del poder ministerial en el mas difícil y peligroso de sus actos, cual es el nombramiento de los empleados públicos, en el que por desgracia han estado por espacio de muchos años sobreponiéndose al verdadero mérito los títulos efímeros del favor, ó los indignos elementos de la lisonja ó de la intriga.

Merecedor es, por lo tanto, del mas cumplido elogio el pensamiento moralizador que se revela en el real decreto de que nos ocupamos, y nos es tanto mas grato manifestarlo así, cuanto que las ideas y doctrinas que se establecen en la esposicion que le precede

están, en su mayor parte, conformes con las que publicamos al comentar el real decreto de 18 de junio del año anterior (1), en el que, como entonces dijimos, se trazaron los principios fundamentales para el arreglo y organizacion del personal de la administracion pública en sus diferentes ramos, dejando su aplicacion á los reglamentos y disposiciones especiales que habrian de adoptarse mas adelante por los diferentes ministerios, segun se prevenia en los artículos 2.º y 45 de dicho real decreto. El de que ahora nos ocupamos envuelve ademas algunas ideas que amplian y desarrollan el pensamiento del de 18 de junio de 1852, que encierran la provision de los destinos en un círculo preciso y riguroso, cual es el ascenso, la colocacion de los cesantes y la de los doctores y licenciados en administracion, y establece tambien la novedad importante de hacer estensivas estas tres bases á todas las carreras no facultativas de la administracion civil, con la sola escepcion de los cargos diplomáticos, pero sin distinguir si los empleos de que se trata son de la administracion activa ó pertenecen tambien á la consultiva. El real decreto de 21 de setiembre comprende los destinos de una y otra clase, y creemos que el pensamiento es acertado, pues si bien los cargos de la administracion consultiva no son de aquellos en que se han dejado sentir con mas eficacia los perniciosos efectos de la época, es muy justo y conveniente que se observen tambien en su provision las equitativas y prudentes reglas del respeto al ascenso, á la cesantía y á la ciencia y aptitud, probadas por medio de un título facultativo.

En el art. 1.º del decreto se establecen las bases ó reglas para la eleccion de los funcionarios, marcando primero el ascenso, despues la cesantía, y por último el título científico. Como en asuntos de esta clase, en que es preciso examinar y apreciar circunstancias especiales en cada caso particular, hay que dejar mucho á la inteligencia, á la rectitud y al criterio del ministro que elige el funcionario entre los candidatos que se presentan, no se han fijado en el decreto, sin duda por esta razon, las reglas que habrán de observarse para graduar de mas ó menos digno de preferencia á un candidato sobre otro. Segun dicho artículo, parece que en primer lugar se ha de atender al ascenso, en segundo á la colocacion de los cesantes, y en tercero á la eleccion del aspirante que presente un título científico de doctor ó licenciado en administracion. Observado rigurosamente este orden de prelación, tal vez ofrezca inconvenientes en casos especiales, esto es, siempre que el candidato ó elegible que esté en la primera escala se halle falto de alguno de los requisitos que sean necesarios para el buen servicio del empleo que ha de conferírsele. Aceptamos sin dificultad el orden de preferencia marcado en dicho art. 1.º; pero siem-

(1) Véase este decreto en la pág. 232 de la *Seccion oficial* del primer semestre de 1852.

pre que se entienda que la principal condicion del elegido, despues de la probidad, ha de ser la de la aptitud y suficiencia para el acertado desempeño del cargo que se le confia. El mas honrado y mas entendido es siempre el funcionario mas útil para el Estado, y el mas digno de la confianza del gobierno de S. M. Si en igualdad de circunstancias se presenta el que tiene un derecho legítimo al ascenso, como premio de sus servicios, ó el que ha sido arbitrariamente despojado de su empleo en épocas anteriores, justísimo es que se le prefiera; pero no ciertamente si se halla falto de alguna de aquellas dos indispensables cualidades. Acaso convendria completar este útil pensamiento, aplicando á la provision de los destinos de las carreras de la administracion civil el principio que rige en la judicial y fiscal, en la que hay establecidos turnos para el ascenso, para los cesantes y para los empleados de primera entrada. De cada seis vacantes podrian darse dos al ascenso, tres á los cesantes y una á los nuevos empleados, y por este medio la administracion estaria siempre bien servida, el mérito justamente recompensado, y las obligaciones que pesan sobre el Tesoro se irian aliviando paulatinamente. Es seguro que por este método, observado con imparcialidad y constancia, al cabo de diez ó doce años habria desaparecido de entre nosotros esa clase tan desgraciada como gravosa de los cesantes, creacion funesta de nuestras discordias civiles y políticas, y el personal de la administracion podria sujetarse á un escalafon rigoroso.

Empero, para que esta sabia y justa disposicion del gobierno produzca los felices resultados que son de esperar, es tambien indispensable que así como se establecen reglas prudentes y equitativas para el nombramiento de los empleados, se fijen otras para su separacion. Bien conocemos que si los ministros de la corona han de ser responsables de sus actos, es preciso concederles una libertad razonable en la eleccion y separacion de sus agentes subalternos; pero si, á pesar de todo, aquella se restringe porque se considera indispensable para el buen servicio del Estado y para la moralizacion de la clase, justo es que tambien se impongan algunas restricciones prudentes á la facultad de la separacion, para evitar que el empleado viva en inquietud perenne y á merced del viento de una intriga política, de una combinacion de partido, ó de la malevolencia de algun enemigo traidor ó encubierto. Si se dictan reglas para conferir un destino, necesario es que se dicten otras para conservar en su puesto al elegido, mientras sea apto y no desmerezca de la confianza que en él se ha depositado. Si no se hiciera así, el principio de moralidad no tendria un completo desarrollo, porque el funcionario público, una vez persuadido de que su probidad é inteligencia no eran garantía suficiente para conservarlo en su destino, buscaria en el favor y en las intrigas los medios de sostenerse, ó tal vez con reprehensibles manejos y criminales abusos se prepararia un indigno

patrimonio para la época de la desgracia. Varias veces se ha propuesto, y aun está indicado en alguna real disposicion, el pensamiento de que para la destitucion de los funcionarios públicos haya de preceder, al menos, la formacion de un expediente informativo, en el que se acredite la justa causa de su separacion. Establézcase así terminantemente, y esta disposicion será el digno y honroso complemento del real decreto que nos ha inspirado estas ligeras reflexiones, encaminadas al mejor servicio público, único norte de nuestras tareas.

No queremos concluir estas breves observaciones sin hacer merito especial de la disposicion contenida en el art. 3.º de este real decreto, y en la que se establece que los doctores y licenciados en administracion podran ser colocados en las vacantes de *oficial ó jefe de negociado* segun la clasificacion consignada en el ya citado real decreto de 18 de junio de 1852. Nada mas justo que esta disposicion, puesto que los doctores ó licenciados en administracion que han cursado los seis ó cinco años que prescribe el art. 83 del reglamento de estudios para optar al doctorado ó á la licenciatura en la facultad de filosofía, *seccion de administracion*, tienen con cualquiera de estos dos títulos bien acreditada su capacidad y suficiencia para el acertado desempeño, no ya de los destinos de oficiales y jefes de negociado, sino aun para otros de mayor categoría. Pero creemos que si se hace esta concesion honrosa y merecida en favor de los doctores ó licenciados en administracion, virtualmente debe entenderse hecha del mismo modo, ya que no con mayores ventajas, á los doctores y licenciados en jurisprudencia y á todos los abogados en general. La jurisprudencia es una facultad superior á la de administracion, siendo esta solamente un ramo ó seccion de la de filosofía, segun el plan y reglamento vigentes de estudios, y no se concebiria en buenos principios de lógica ni de justicia que se negase á los jurisconsultos lo que se concede á los doctores ó licenciados en administracion, cuando los estudios de aquellos son superiores á los de estos, así por el número de los años, como por la amplitud y estension de las materias que abrazan. Al que puede ser apto y suficiente para presidir el primer tribunal de la nacion en el orden civil y criminal, decidiendo las cuestiones mas arduas de la jurisprudencia y del derecho, no creemos que pueda racionalmente negársele lo que se otorga á los que ocupan un lugar, distinguido sí, pero bastante mas modesto en la gerarquía de las ciencias y de las profesiones sociales. No hacemos, pues, al gobierno de S. M. el agravio de suponer que haya sido su mente escluir á los profesores de la jurisprudencia del beneficio que concede á los doctores y licenciados en administracion, por la poderosa consideracion que acabamos de indicar; pero en honor de la distinguida clase de los abogados, nos hubiera sido grato ver consignado su nombre en dicho artículo y en el lugar preferente que merecen. Repetimos, no obstante, que para nosotros no ofrece du-

da alguna que tienen derecho los abogados al beneficio consignado en el citado artículo. En apoyo de nuestra creencia está el párrafo 2.º del art. 21 del antes citado real decreto de 18 de junio de 1852, en el que se establece terminantemente que para ingresar en la tercera categoría, que es la de jefes de negociado, con el sueldo de 16, 20 ó 24,000 rs., basta «tener el grado de licenciado ó de doctor en cualquiera facultad ú otro título ó diploma análogo de capacidad.» Así, pues, las presentes indicaciones llevan principalmente por objeto el de tranquilizar la inquietud de los que no mediten el pensamiento del real decreto respecto á una idea que no creemos se haya ocultado á la ilustración del señor ministro del ramo.

Cuanto en este artículo hemos indicado sobre el nombramiento y separación de los funcionarios públicos, debe entenderse no obstante modificado respecto á ciertos destinos de elevada importancia, y cuyo carácter eminentemente político los sujeta por necesidad á alteraciones y cambios inevitables. Tales son los de gobernadores de las provincias, subsecretarios y jefes superiores de las secretarías del despacho y de algunos ramos especiales de la administración. Para el desempeño de tales cargos por necesidad ha de tenerse en cuenta la opinión política del que ha de servirlos, mediante á que en la época de escasa moralidad que alcanzamos, parece ser regla admitida entre los funcionarios públicos de cierta categoría el que les sea lícito servir á los intereses de su partido en el destino que S. M. les confía para el servicio del país y de la corona. Nosotros no admitimos esta regla de conducta, por considerarla subversiva del orden, contraria á la lealtad que deben á la autoridad suprema los funcionarios públicos de todas las carreras y gerarquías, y opuesta á la obediencia y respeto hácia los superiores, que imponen á los súbditos la religión y la conciencia; pero puesto que por algunos se reconoce en ciertos funcionarios el derecho de llevar su individualidad política al destino que se les confía, justo será también que se conceda á los gobiernos que han de responder de sus actos igual derecho para elegirlos y separarlos libremente, sin más restricción que la de la censura pública ilustrada, que hace siempre efectivas sus penas contra el que abusa del poder que la sociedad le ha confiado para obrar en justicia y en pro del bien general.

Terminaremos este artículo con una observación que consignamos en el COMENTARIO arriba citado del real decreto de 18 de junio del año anterior, propósito de las reglas para la elección de los funcionarios públicos. Nuestra convicción es que estas reglas, si bien deben ser constantes, no pueden ser tampoco tan invariables que no puedan sufrir alguna excepción honrosa en circunstancias extraordinarias y en casos raros que se presentan á veces en el curso de la gobernación del Estado. Si se sujetase á las reglas comunes y ordinarias á ciertos hombres elevados y superiores, que no buscan los destinos públicos, pero á quienes la patria y el trono necesitan muchas veces

para el desempeño de cargos graves y difíciles, sería imposible utilizar sus servicios. Para estos casos debería establecerse una excepción prudente, que no sería una gracia personal á favor de los elegidos, sino un acto de verdadera justicia, otorgado al mérito relevante y al talento esclarecido. Así se ha reconocido en todos tiempos, y hasta las leyes más severas han mitigado su rigor en ocasiones solemnes y extraordinarias. Los romanos miraban como sagrada é inviolable la voluntad de los testadores; y, sin embargo, la voluntad de Virgilio, que condenaba su Eneida á las llamas, no fue respetada, según aquellos bellísimos versos:

Frangatur potius legum veneranda potestas

Quam tot congestos noctesque diesque labores

Hauerit una dies...

Bien conocemos que para aplicar estas honrosas excepciones se necesita gran prudencia y rigurosa imparcialidad; pero si los gobiernos que las aplican son dignos de la misión que desempeñan, las aplicarán siempre con justicia, y si no son dignos de ella, serán tan arbitrarios y desacertados al juzgar á los talentos superiores, como al clasificar á las modestas medianías. El afán de reglamentarlo todo conduce á la puerilidad, así como la libertad absoluta conduce al abuso. Buscando el canciller Bacon una ley y un magistrado perfectos en cuanto fuera dable, dijo una sentencia que podría muy bien aplicarse al asunto de que nos ocupamos: «La mejor ley es aquella que menos deja al arbitrio del juez; el mejor juez es el que deja á su arbitrio lo menos posible.»

Reconózcase siempre el gobierno esclavo de las leyes y de la justicia, y nunca será peligrosa la libertad en sus manos.

F. P. DE A.

Legislación penal.—Cuestión de procedimientos.

Insertamos con el mayor gusto la siguiente cuestión, relativa á si debe ó no considerarse vigente la ley de 17 de abril de 1821 sobre procedimientos contra salteadores y ladrones en despoblado, que nos remite con el dictámen que sobre la misma ha formulado, el digno señor magistrado de la Audiencia de Búrgos que lo suscribe. Estamos enteramente de acuerdo con la opinión de su ilustrado autor y con lo que dice sobre la necesidad de poner término á la discordancia que se observa en los tribunales en cuanto á considerar vigente la espresada ley, por lo que hace á los salteadores de camino y ladrones en cuadrilla. Creemos, sin embargo, que el fundamento de esta divergencia acaso no consiste más que en el modo de entender la palabra *cuadrilla*. La ley de 17 de abril, vigente, como dice el Sr. Haro, exige, para que haya cuadrilla, la reunión de *cuatro ó más malhechores*; y como el Código penal, publicado después, declara que esta existe cuando hay *tres*, y de ese número en adelante, de aquí, en nuestro modo de ver, la

duda que se suscita. Nuestra opinion es que, cuando la cuadrilla se compone de *cuatro ó mas* individuos, deben los reos ser juzgados militarmente, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 17 de abril que así lo dispone; y que constando de *tres tan solo*, el procedimiento debe ser ordinario ó comun. Solo así pueden conciliarse dos disposiciones igualmente vigentes, y que á primera vista parecen estar en pugna, cuando no lo están realmente sino en la definicion de lo que es cuadrilla. Hoy la hay con tres individuos, segun el art. 425, caso cuarto, del Código. ¿Deberá juzgarse militarmente á esos tres malhechores que la compongan? No, porque el art. 8.º de la ley de 17 de abril los sujeta á ese procedimiento especial, *en el solo caso de ser cuatro ó mas*. Luego solo cuando son *cuatro ó mas*, hay cuadrilla militarmente justiciable, con arreglo á lo que previene dicha ley, la cual, como privilegiada, debe ser entendida á la letra, dejando al fuero comun ú ordinario los malhechores cuya cuadrilla se componga de solos tres, número bastante, segun el Código, para constituir la y para los efectos de la penalidad; no, empero, para dar al procedimiento otro carácter que el ordinario, el cual es y debe ser siempre el generalmente recibido, no habiendo una ley especial que lo coarte.

Por lo demas, hé aquí la cuestion á que nos referimos:

¿Está vigente la ley de 17 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836, para la sustanciacion de las causas que se siguen por la jurisdiccion ordinaria contra los procesados por conspiracion, salteamiento de caminos y ladrones en despoblado, y aun en poblado, si unos y otros han formado cuadrilla para ejecutar el robo?

Para formular nuestro juicio sobre esta cuestion, que en nuestro concepto merece ser dilucidada, diremos ante todo que una vez establecida la ley y puesta en observancia, solo puede dejar de aplicarse en virtud de otra disposicion posterior, que la anule ó modifique. Desde 30 de agosto de 1836 hasta el dia, no hay ley, decreto ó real orden de la cual pueda ni aun inferirse la derogacion de aquella disposicion, á la vez que hay varias que suponen su existencia obligatoria y su ejecucion práctica.

Cuando en 19 de marzo de 1848 se mandó por S. M. poner en ejecucion el Código penal, se hizo á la vez de una ley provisional de procedimientos. Que las disposiciones penales del Código en nada se rozaban con los ordinarios ó estraordinarios, es una verdad que nadie ha puesto en duda; el Código anulaba todas las leyes penales que no estaban espresamente exceptuadas; es decir, se abolió la otra ley de 17 de abril de 1821, restablecida tambien en 30 de agosto de 1836, que señalaba las penas que habian de imponerse á los conspiradores; pero nada dice ni podia decir del procedimiento, porque esto únicamente podia hacerlo en

la ley provisional, que era la que tenia relacion con aquel.

Examinada esta ley, se ven en ella algunas modificaciones de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia, y sus aclaraciones posteriores; pero tan lejos de hallarse en ella la derogacion de la de 17 de abril de 1821, dice la regla 57: «Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento, en cuanto no se opongan á las presentes reglas.» ¿Regia la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821 de que nos ocupamos, en 19 de marzo de 1848? El decreto de su restablecimiento, la práctica de los tribunales, contestan afirmativamente esta pregunta. ¿Se opone la tramitacion que en ella se previene para las causas de conspiracion, de salteadores de caminos y ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla, á alguna de las otras 56 reglas que contiene? Su simple lectura basta para contestar negativamente. Las espresadas reglas se refieren al reglamento provisional, á fin de poner sus disposiciones en armonía con las nuevas penalidades introducidas en el Código: otras son innovaciones en el procedimiento, que adicionan las leyes de esta clase, pero que no las derogan, como por ejemplo la de que haya siempre un magistrado ponente, que se funden los fallos y otras semejantes; por lo que no cabe duda que dicha ley no ha abolido la de 17 de abril de 1821.

En la real orden que con fecha 25 de mayo de 1850 se comunicó por el ministerio de la Gobernacion á los gobernadores de provincia, con la de 4 de junio por el de la Guerra á los capitanes generales, y la de 18 del mismo por el de Gracia y Justicia á sus dependencias, se manda que las órdenes para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar. Se manda á dichos gobernadores de provincia que en el caso de que los bandidos proclamen una bandera politica, se apresuren á publicar el bando correspondiente; siendo de notar que por el ministerio de Gracia y Justicia se añade: «bien entendido que los malhechores de quienes se trata serán por consiguiente juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821.» Por el artículo 14 de esa ley se manda que en las causas de la misma no haya lugar á competencia alguna fuera de las que pudieran suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que en ella se señalan; estos, por lo dispuesto en los arts. 2.º y siguientes, eran, que la autoridad militar conociese siempre que la aprehension se habia verificado por la fuerza armada, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno ó por los jefes militares, y cuando los reos hiciesen resistencia; por esta razon el gobierno de S. M. previno en esa real orden á los jefes militares cuidasen de que las órdenes para la prision y captura de los conspiradores, los salteadores de caminos y los

ladrones en despoblado fuesen dadas directamente por los mismos, porque de esta manera, y con estricta sujecion á lo dispuesto en la ley de 17 de abril de 1821, se evitaban competencias con la jurisdiccion ordinaria, única que podia impedir el rápido procedimiento criminal.

En el art. 4.º de la ley de 17 de abril, y con el objeto de que los malhechores á que se refiere fueran juzgados militarmente, con total inhibicion de la jurisdiccion ordinaria, se previno á las autoridades políticas que luego que tuviesen noticias ó avisos de la existencia de alguna partida de facciosos contra el régimen constitucional, publicasen un bando para que se dispersasen, espresando lo que debia contener y sus efectos; por eso en la real orden se dice á los gobernadores que en el caso de que los facciosos ó bandidos proclamen una bandera política, se apresuren á publicar el bando correspondiente, que no es ni puede ser otro que el de que trata el art. 4.º de la ley de 17 de abril de 1821; y por eso al comunicarse la real orden por el ministerio de Gracia y Justicia, se previene que en tal caso «los procesados serán juzgados militarmente, con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821,» con el objeto sin duda de que los tribunales no embaracen el servicio de la autoridad militar, cuando los malhechores de que se trata hayan sido aprehendidos por fuerza armada y órdenes directas de la autoridad militar para su persecucion ó captura, ó hayan hecho resistencia; probando esto de una manera incontestable que el gobierno de S. M. cree subsistente y en observancia la ley de procedimientos de que se trata, pues si estuviese derogada ó en desuso, no se harian esas prevenciones para su mas exacto cumplimiento.

Hay mas todavía: con fecha 21 de julio del mismo año se comunicó por el ministerio de la Gobernacion una real orden, en la que se declara que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado proceda de las órdenes de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares, y de consiguiente que existe la orden directa de la autoridad militar, que sujeta á esta clase de procesados á los procedimientos militares de la ley de 17 de abril de 1821: si bien se observa que esta disposicion no está comunicada, como la anterior, por el ministerio de Gracia y Justicia, lo cual puede dar, y está efectivamente dando lugar á competencias; y no se alcanza cómo el gobierno de S. M. se ocupa con tanto empeño en remover el único obstáculo que la ley de 17 de abril de 1821 opone al procedimiento militar en esta clase de delitos, si la ley está derogada ó en desuso.

Por otra parte, en la real orden de 10 de mayo de 1851 se fijan los asuntos de que puede y debe ocuparse la Sala extraordinaria de las Audiencias, que ha de quedar funcionando durante las vacaciones, y en el art. 11, párrafo tercero, dice: «Las causas de ley.» Este es el nombre técnico con que en los tribunales se han

designado las de la ley de 17 de abril de 1821. No hay otras á que pueda referirse esa disposicion, y si la ley está abolida ó en desuso, innecesaria era esa resolucion, y hasta pudiera llamarse ridícula, máxime cuando, dándose á esas causas la tramitacion ordinaria, se hallarian comprendidas en los párrafos cuarto y sexto del mismo artículo.

Que los ladrones en despoblado ó en poblado, siendo en cuadrilla, se hallan comprendidos en las disposiciones de esta ley, aunque no sean habituales, y desalmados ó feroces, es una verdad que no puede negarse en vista de la letra de su art. 8.º y de la aclaratoria de las Cortes de 2 de mayo de 1822 al resolver la consulta del Supremo Tribunal de Justicia. A esta respetable corporacion, la primera en el orden gerárquico del poder judicial, le ocurrió la duda de si la cualidad de cuadrilla era indispensable para la aplicacion de la ley á los ladrones, tanto en despoblado como en poblado; pero no si esta habia de ser habitual, ó los ladrones de carácter feroz, porque en esta parte la disposicion legal está clara y terminante.

Mucho se ha dicho respecto á la violenta y rápida tramitacion de las causas de la ley en los tribunales de justicia; pero estas razones, por atendibles que sean, no incumbe tomarlas en consideracion á los mismos: toca y pertenece su reforma al poder legislativo, del cual forma parte esencial el gobierno de S. M., siendo de observar que, á pesar de ser mas rápido y violento el procedimiento militar, máxime cuando los procesados son paisanos y los delitos que se les imputan en nada se rozan con la ordenanza y discipline del ejército, esa parte esencial del poder legislativo, único que podia abolir la ley ó autorizar su desuso, haya dispuesto en las reales órdenes citadas el medio de que mayor número de causas de la ley sean seguidas militarmente, con sujecion á las prescripciones de la de 17 de abril de 1821: y no se alcanza que estando la ley abolida ó en desuso, el gobierno de S. M. escogitase esos medios de llenar los requisitos que la misma prescribe para el desafuero de los procesados.

A pesar de todo esto se observa en la práctica discordancia en tan interesante punto: en unas partes se tiene como abolida y en desuso la ley de 17 de abril de 1821, y á las causas contra los salteadores de caminos y ladrones en cuadrilla se les da la tramitacion ordinaria, al paso que en otras se observa con todo rigor su tramitacion. Esta divergencia de opiniones perjudica notablemente, no solo á los particulares interesados, sino al prestigio de los tribunales, y puede llegar á ser un motivo de responsabilidad para los funcionarios del orden judicial, siendo por lo mismo muy propio del periódico que V. dignamente dirige, llamar la atencion sobre esta cuestion, escitando el celo del gobierno de S. M. para que ponga término á estos conflictos, declarando el verdadero estado de la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821.

JOSÉ MARÍA HARO.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Causa contra D. Pedro Mártir Compte, alguacil del Tribunal eclesiástico, sobre detencion arbitraria del presbítero D. Isidro Marsal.

RECURSO DE FUERZA.

En uno de nuestros números anteriores nos lamentábamos de la frecuencia con que la Audiencia de Cataluña se ocupaba en la decision de recursos de fuerza interpuestos contra el Tribunal eclesiástico de Barcelona. Materia es esta que hace algun tiempo está, por decirlo así, á la órden del dia entre las personas que se dedican al foro en la capital del antiguo principado: tanto es lo que está llamando la atencion esta clase de asuntos, á que hoy creemos deber consagrar algunas páginas. Vamos, pues, á ocuparnos del negocio que sirve de epígrafe al presente artículo, y cuya publicacion hemos preferido á la de los demas de igual clase que se han suscitado, tanto por envolver cuestiones muy interesantes de legislacion y jurisprudencia, como por versar esclusivamente entre autoridades judiciales, sin intervencion alguna de los particulares que en su resolucion podian tener interes.

Origen del proceso. D. Isidro Marsal, presbítero beneficiado de la parroquial iglesia de Santa María del Mar de Barcelona, compareció á principios de este año ante el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad, que con reconocida inteligencia despacha el Sr. D. José María Heredia; y despues de dar algunas noticias relativas á cierta causa criminal que contra él se instruye en el Tribunal eclesiástico de la diócesis, espuso que en el dia 23 de febrero último, cerca de las cinco de la tarde, pasando por la calle de Isern, acompañado por casualidad de D. Antonio Sagi, se le presentó de repente D. Pedro Mártir Compte, alguacil del Tribunal eclesiástico, y encarándole una pistola, le requirió para que se diese á prision, á que contestó que no lo haria si no se le enseñaba mandato del juez eclesiástico y real auxiliar para verificarlo; y habiendo él replicado que no presentaba ninguna de las dos cosas, pero que sin embargo le obligaba á seguirle, dijo á su compañero Sagi que no le dejase, y se echaron á correr por varios callejones, hasta llegar á la casa núm. 3 de la calle de Aymerich; se metieron en ella los dos apresuradamente, cerraron tras sí la puerta, dejando afuera al alguacil, y mientras este forcejaba para entrar, salieron por otra puerta.

Añadió que este hecho constituia el delito frustrado de detencion arbitraria, castigado en el Código penal vigente, y que debia perseguirse de oficio: así que lo denunciaba, poniéndose él bajo la especial proteccion y amparo del juzgado para evitar un segundo atropello.

El juez acordó se pidiesen ante todo al señor provisor vicario general de la diócesis ciertos datos que

creia útiles para proveer con mas acierto sobre la denuncia del presbítero Marsal; pero, posteriormente, teniendo entendido que este se habia presentado voluntariamente ante la autoridad eclesiástica, quiso averiguar si desistia ó no de su denuncia; cuya diligencia tuvo lugar, manifestando Marsal que, llamado espresa y formalmente en 2 de marzo por el señor Obispo, acudió, como debia, ante S. E. I., que le previno pasase al colegio Seminario; y habiéndolo verificado, se le hizo saber verbalmente por el escribano de la curia, sin leerle providencia alguna ni entregarle copia, estar allí preso por defraudacion y daño causados en un documento; por lo cual no desistia de su denuncia. En vista de esta manifestacion se espidió al juez eclesiástico el oficio ordenado, para que manifestase si procesaba criminalmente al presbítero D. Isidro Marsal; si, en caso afirmativo, habia acordado auto motivado decretando la prision del mismo; si, para llevarla á efecto, se dió comision con entrega de mandamiento escrito al alguacil D. Pedro Mártir Compte; y si, por último, impetró este el auxilio conveniente del juez ordinario: á que contestó el señor provisor que, siendo eclesiástico el presbítero Marsal, y, por lo tanto, sujeto á su jurisdiccion, creia escusado dar cuenta de los procedimientos que contra el mismo instruia, cuya noticia, añadió, no podia ser de utilidad á la jurisdiccion comun.

Motivos del conflicto. La resistencia del Tribunal eclesiástico á facilitar al ordinario los datos que le reclamó, indujo á este á proceder desde luego á la justificacion del hecho denunciado por el presbítero Marsal. Dispuso, pues, que se formasen al efecto las correspondientes diligencias, ratificándose ante todo y jurando de malicia el denunciador; y como á este fin debiese el juzgado entrar en el colegio Seminario donde aquel se hallaba preso, solicitó de la autoridad eclesiástica el oportuno permiso para verificarlo.

El reverendo vicario general contestó que, para acceder á lo que se le pedia, deseaba saber con qué objeto y en mérito de qué diligencias debia recibirse declaracion al presbítero D. Isidro Marsal; á lo que le dijo el juzgado de Palacio que se trataba de averiguar la existencia de un delito cuyo conocimiento pertenecia á la real jurisdiccion ordinaria.

No satisfecho el juez eclesiástico, invitó al civil á que se esplicase con mas franqueza; y este, si bien no lo consideraba necesario, y solo en obsequio á la armonía que debe reinar entre autoridades de distinto fuero, accedió tambien, indicándole el delito que perseguia y la persona contra quien dirigia el procedimiento.

Esto no obstante, el señor provisor creyó deber oponerse á la diligencia que motivaba estas contestaciones, diciendo que él era el único responsable de la detencion de que se pretendia hacer cargo al alguacil de su Tribunal, pues que este obró en virtud de órden suya, escrita, que se le entregó á consecuencia de auto mo-

tivado de prision recaido en la causa criminal que estaba formando al presbítero Marsal por estafa. Pero el juzgado de Palacio le ofició de nuevo para que contestase terminantemente si accedía ó no á facilitar su entrada en el colegio Tridentino, en atencion á que en la causa que instruí se trataba, no solo de la detencion practicada por el alguacil Compte, sino del modo como quiso llevarla á efecto, y demas hechos y circunstancias que en aquel acto tuvieron lugar.

Visto, pues, por el Tribunal eclesiástico que el ordinario estaba decidido á continuar el proceso que iniciara contra el alguacil D. Pedro Mártir Compte, y fundado en que este disfrutaba el fuero eclesiástico, y en que, por consiguiente, solo á su autoridad correspondia juzgar el modo como habia llenado su comision, no solo negó al juez ordinario el permiso solicitado, sino que le reclamó las diligencias que estaba instruyendo sobre el asunto, anunciándole, para el caso de no remitirlas, la oportuna competencia. La autoridad civil, oido el promotor fiscal, de cuyo dictámen nos ocuparemos despues, sostuvo su jurisdiccion con varias razones que puso en conocimiento del vicario general para que otorgase el permiso que se le habia reclamado, teniendo, de lo contrario, por entablado el competente recurso de fuerza. Y últimamente, el Tribunal eclesiástico, con vista de lo espuesto por su fiscal en escrito que reseñaremos tambien, dió por formada la competencia, que no se le habia aceptado, y remitió, para su decision, el expediente al Tribunal Supremo de Justicia, dando conocimiento de ello, para los efectos convenientes, al juez del distrito de Palacio, quien, por su parte, elevó las actuaciones por él instruidas á la Audiencia territorial con el correspondiente recurso de fuerza.

Dos son, pues, las cuestiones capitales que surgian del negocio á que nos referimos, y sobre las cuales cada uno de los tribunales contendientes ha sustentado opinion distinta, obrando en consecuencia de diferente manera. Tratábase de saber á cuál de los dos correspondia el conocimiento de la causa contra el alguacil D. Pedro Mártir Compte por detencion arbitraria, y cómo habia de decidirse esta controversia. Cada uno de ellos pretendia ser el único competente: el ordinario afirmaba que era caso de recurso de fuerza, y el eclesiástico que lo era de competencia: este remitía su expediente al Tribunal Supremo de Justicia, y aquel elevaba el suyo á la Audiencia del territorio, resultando de aquí doblemente complicado el asunto. Veamos ahora cómo los representantes de la ley en ambos juzgados defendieron preventivamente su respectiva jurisdiccion y conducta en el negocio.

Defensa de la jurisdiccion civil. El ilustrado promotor fiscal del distrito de Palacio, Sr. D. Antonio Carrera de Ortega, con cuyos dictámenes se hallan conformes las providencias del señor juez en el expediente, empezó su dictámen manifestando que este juzgado no necesitaba del permiso que pidió al ec-

lesiástico, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, y real orden de 25 de octubre de 1839, cuyo cumplimiento no reclamó desde luego el ministerio público, abundando en la idea de que habria buena inteligencia entre ambos tribunales.

Trató de probar en seguida que no era sostenible la opinion emitida por el señor vicario general cuando afirmaba que D. Pedro Mártir Compte disfrutaba de fuero eclesiástico como empleado de su Tribunal en el acto de ejercer su ministerio. «Ni por derecho pontificio, ni por derecho real, decia á este propósito, gozan del fuero eclesiástico los curiales ó familiares laicos de los obispos, sobre todo despues del Concilio general de Trento, que en su sesion 23, cap. vi de *Reformat.*, prohíbe que los clérigos constituidos en órdenes menores gocen de dicho privilegio, á menos que reunan las circunstancias que allí se espresan. Si pues en las personas eclesiásticas se limita á ciertos y determinados casos el goce del fuero de que se trata, es evidente, continuaba, que no puede hacerse estensivo, con arreglo á lo dispuesto en la ley 6.ª, tit. x, lib. i de la Nov. Recop., á los curiales y familiares laicos, que no son en modo alguno personas eclesiásticas, no llevan hábito clerical, y están casados y tienen hijos.»

«Si bien es verdad, añade, que Lucio Ferraris en su *Biblioteca canónica*, verb. *Cancellaria*, núm. 22 y otros lugares, cita varios decretos de las sagradas congregaciones de Roma, por los cuales se intenta conceder á los espresados curiales y familiares laicos el privilegio de fuero eclesiástico, debe, no obstante, recordarse que los tales decretos jamás han sido recibidos, admitidos, ni legalmente practicados en España; antes bien, existe declaracion real espresa en contrario. Con efecto, la real cédula de los señores reyes D. Fernando y doña Isabel, en las ordenanzas de Valladolid, lib. iii, tit. x, dice espresamente que los familiares de los obispos y otros prelados no gozan del privilegio del fuero, como mas estensamente es de ver en la ley 27, tit. iii, libro primero de la Nueva Recop.» En el propio sentido, seguía diciendo el promotor fiscal, se explica la obra titulada: *Additiones legales Hispaniæ ad bibliothecam R. P. Fr. Lucii Ferraris*, edicion de Madrid, año 1783, verb. *Cancellaria*, de donde copia el siguiente testo: *Animadversa eodem tempore declaratione qua manet decisum, Episcopi et aliorum praelatorum, dicto privilegio haud potiri, consentaneum est asserere cancellariis, aliisque de eorum familia exemptionem non competere, ut à seculari potestate immunes considerentur.*

Pero aun prescindiendo de las anteriores razones, el promotor llamó la atencion del juzgado sobre la imposibilidad legal en que este se hallaba de inhibirse del conocimiento de la causa. El presbítero D. Isidro Marsal, dijo, ha denunciado, entre otros hechos, el de haberle amenazado D. Pedro Mártir Compte con una pis-

tola en la mano para reducirle á prision, sin mostrarle ni notificarle en el acto mandamiento de juez por escrito. Este hecho es, en concepto del ministerio público, una notoria infraccion del art. 287 de la Constitucion de 1812, mandado observar por el art. 28 del decreto de Cortes de 17 de abril de 1821, restablecido por decreto de 30 de agosto de 1836, y art. 7.º de la Constitucion actual vigente; y como es delito que causa desafuero, debiendo ser juzgado el que lo cometió por la jurisdiccion ordinaria, á tenor de lo mandado en el art. 34 del mismo decreto, era, á su vez, incuestionable que, aun en el hipotético caso que negó, de gozar Compte de fuero eclesiástico, lo hubiera perdido en la perpetracion de aquel esceso, correspondiendo su conocimiento única y esclusivamente á la real jurisdiccion ordinaria.

Defensa de la jurisdiccion eclesiástica. Por su parte el entendido fiscal del Tribunal de la Iglesia, Sr. D. Miguel Costas y Plá, cumplió con no menos celo su cometido, contestando directamente al dictámen del promotor fiscal del distrito de Palacio. Sentó primeramente que el alguacil, y en general todos los ministros del Tribunal eclesiástico, gozan del privilegio de fuero, fundándose en el derecho canónico, en la práctica inconcusa y en una costumbre tan antigua como el principado mismo. Observó luego que, por mas que dijese el promotor fiscal de Palacio, los decretos de la Sagrada Congregacion á que se refiere en su censura, han sido siempre y son actualmente observados en Cataluña, estableciendo la legislacion municipal que despues de ella debe observarse, para la decision de las causas, el derecho canónico en clase de supletorio.

Trató en seguida de demostrar que el caso por el cual el juez ordinario intentaba proceder contra el alguacil del eclesiástico, no era caso de desafuero. A este propósito dijo que era un acto intentado de captura, previo auto motivado y mandamiento de la autoridad, entregado este al alguacil, y manifestado por él al reo. «Esto, siguió diciendo, ni por asomo puede ser caso de desafuero, ni es delito siquiera: es, al contrario, un acto el mas legal que en la materia pudiera ejecutarse; es mas todavía; es el cumplimiento puro y preciso de un rigoroso deber; es un acto ejecutado por orden de V. S., y del cual, por lo mismo, V. S. en su comunicacion de 26 de abril último al juzgado de aquel distrito, dijo categóricamente que se asumía toda la responsabilidad. Esta sola manifestacion, ya que otra cosa no, continuaba el fiscal, debiera haber bastado á dicho juzgado para conocer que habia sido sorprendido por el presbítero D. Isidro Marsal y su compañero Sagi, á los cuales, y sea esto dicho sin ánimo de ofender á aquel señor juez, debia ya no haber dado crédito alguno, atendido ser el primero el reo mismo procesado por este Tribunal, y el segundo el cómplice de él en la evasion que criminalmente realizó en el acto de querer prendérsele por orden de V. S.»

Fijada por un momento la consideracion en cuanto llevaba espuesto, creia el fiscal eclesiástico que no podia estar mas fuera de lugar y tiempo la cita del artículo 287 de la Constitucion del año 1812, juntamente con los demas testos á que apelaba el promotor del juzgado de Palacio, y que no lo estaba menos la del Concilio Tridentino, sesion 23.ª cap. vi.

¿Tratábase de competencia ó de recurso de fuerza?

Esta cuestion fue objeto de la última parte del escrito del fiscal del Tribunal eclesiástico. Segun esta, el caso era de competencia, no por estilo alguno, ni remotamente siquiera, de recurso de fuerza. «De juez á juez, dijo, no hay fuerza, ni tampoco, por consiguiente, recurso que se funde en ella. El solo anuncio de que puede cometerse fuerza contra la jurisdiccion real, que es cabalmente la destinada para alzar las fuerzas, lleva consigo cierta contradiccion en las ideas. Lo único que hay, lo que solamente puede tener lugar entre ambas jurisdicciones, es cuestion de competencia. A no ser así, debería decirse que las cuestiones que surgiesen entre las dos no vienen comprendidas en la atribucion 13, dada por el reglamento provisional para la administracion de justicia al Tribunal Supremo de España é Indias, cosa que jamas podrá probarse.» Ultimamente, por si alguna duda quedase de ello, citó la resolucion del Tribunal superior del territorio en un caso análogo, por la cual, á su vez, se hallaba ya terminantemente fallada en sentido de competencia la cuestion que se debatía.

El caso á que alude el fiscal es el siguiente:

Uno de los feligreses de la iglesia del Pino que promovieron expediente en la curia eclesiástica en el año 1845 para que se declarasen nulas las elecciones de obremos de dicha parroquia, citó á juicio verbal ante el teniente de alcalde al escribano de dicha curia, que actuó el indicado expediente, para que les diese recibo de los derechos que habia cobrado en este concepto, ó se los devolviese: el señor gobernador de la diócesis reclamó de aquella autoridad las diligencias verbales, anunciándoles, para el caso de no remitírselas, la oportuna competencia. Aceptola el teniente de alcalde, queriendo que se entendiese recurso de fuerza y se elevase á la decision de la Audiencia, y si bien el juez eclesiástico pretendia remitirlo al Tribunal Supremo de Justicia, sosteniendo que era una competencia comprendida en el decreto de Cortes de 19 de abril de 1813, convino por deferencia en enviar el expediente á la Audiencia del territorio, la cual acordó que no habia lugar á resolver la competencia formada entre el gobernador eclesiástico y el teniente de alcalde, y que, en su consecuencia, se devolviesen á ambos los respectivos expedientes remitidos para que acudiesen donde correspondiese.

El promotor fiscal del distrito de Palacio, contestando á lo espuesto sobre este punto por el juzgado eclesiástico, sostuvo la opinion contraria, esto es, que el caso era de recurso de fuerza. Dijo que el de-

creto de Cortes de 19 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836, y el art. 90 del reglamento provisional en que se fundaba aquella autoridad, solo tratan de la decision de las competencias entre los jueces civiles que ejercen la real jurisdiccion en sus diversos ramos; y en consecuencia, las cuestiones que se susciten entre estos y los jueces eclesiásticos, aunque sea respecto al conocimiento de alguna causa, deben resolverse, no por via de competencia, sino por medio de recursos de fuerza, segun la ley 17, tit. II, libro II de la Nov. Recop., no derogada en manera alguna por el decreto y reglamento antedichos. «Sentado este principio, decia el promotor fiscal, y probado que el señor provisor hacia fuerza en conocer y proceder no concediendo el permisc que se le tenia solicitado por el juez de Palacio y reclamando las actuaciones que este instruia contra D. Pedro Mártir Compte, con lo cual perturbaba la real jurisdiccion ordinaria, creia que no solo debia terminarse la contienda por medio del correspondiente recurso ante la Audiencia del territorio, recurso que quedaba entablado ya, por mas que lo negase el juez eclesiástico, sino que este habia incurrido, segun el art. 6.º del decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 31 de agosto de 1836, en la pena que señala el art. 7.º de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813.

»Si el Sr. provisor de la diócesis tenia algun motivo de queja contra el juzgado del distrito de Palacio porque conocia de una causa que creia sujeta á su jurisdiccion, debió, decia el promotor, atenerse en todo caso á la ley 10, tit. VIII, lib. I de la Nov. Recop., vigente en todo el reino, la cual, al paso que establece lo conveniente para que se conserve la armonía que debe versar entre el sacerdocio y el imperio, distinguiendo lo que pertenece á cada potestad, sin confusion ni afectacion, dispone que si algun juez real en puntos jurisdiccionales, de regalía y otros, diere motivo de queja al eclesiástico, este lo represente en derecho al Consejo ó por mano de los fiscales de S. M., para que se provea de remedio conveniente; y, en caso de que no lo tome, lo haga por la via reservada del despacho universal, á fin de que S. M. mande se dicte la providencia que fuere mas justa y conveniente.»

Concluyó el promotor su trabajo haciéndose cargo de la resolucion acordada por el tribunal superior en un caso análogo, y en que se apoyaba igualmente el juzgado eclesiástico. Espresó que este fallo en nada obstaba á lo que tenia espuesto, pues habiendo probado que entre la jurisdiccion real y la eclesiástica no puede haber competencia, es consiguiente que no existe tribunal alguno para dirimirla, siempre y cuando por una mala direccion se promueva y formalice; y que siguiendo estos principios legales, la Audiencia no pudo menos de resolver que no habia lugar á decidir la de que allí se trataba.

Decision del conflicto. Recibidas por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia las actuaciones del juez

eclesiástico, se las devolvió en seguida con la providencia que sigue: «Devuélvase al vicario general de Barcelona las actuaciones que ha remitido, diciéndole que se arregle á lo dispuesto por las leyes respecto á que entre las jurisdicciones eclesiástica y civil no puede sostenerse competencia, sino entablarse el recurso que corresponda.»

La Excma. Audiencia de Barcelona, por su parte, en virtud del recurso de fuerza que con su expediente le habia elevado el juez de primera instancia, mandó al provisor eclesiástico que dentro de nueve dias, y previa citacion del fiscal de su juzgado, remitiese originales las diligencias relativas á la declaracion de don Isidro Marsal, lo que pudo cumplirse puntualmente, gracias á la actividad con que habia procedido el primer Tribunal de la nacion.

Celebrose la vista pública del negocio, hallándose la Sala del Tribunal concurrida por muchísimas personas, entre ellas varios jurisconsultos y algun eclesiástico, ansiosos todos por ilustrarse en un asunto que tanta celebridad habia merecido. El abogado fiscal, Sr. Aunes, en un luminoso discurso que pronunció, sostuvo el recurso del juez de primera instancia, esplanando las mismas ideas emitidas por el promotor; y no habiendo asistido el representante del Tribunal eclesiástico, que debia contestarle, S. E. la Sala segunda dió por terminado el acto, acordando despues la providencia siguiente:

«Se declara que el provisor eclesiástico de esta diócesis, en no conceder al juez de primera instancia del distrito de Palacio el oportuno permiso para recibir declaracion al presbítero D. Isidro Marsal, en méritos del procedimiento contra el alguacil D. Pedro Mártir Compte, sobre detencion arbitraria de dicho presbítero, y en la reclamacion que ha hecho del indicado procedimiento, hace fuerza, y alzándola y quitándola, se manda á dicho provisor eclesiástico que conceda al juez del distrito de Palacio el oportuno permiso para recibir declaracion al presbítero D. Isidro Marsal, y que se abstenga de hacer reclamacion alguna del indicado procedimiento, dejando espedito el ejercicio de la jurisdiccion real ordinaria en el negocio indicado. Devuélvase al juez de primera instancia estos autos, con las diligencias formadas en la curia eclesiástica, y póngase esta providencia en conocimiento del indicado provisor.»

Queda ya terminado nuestro trabajo, que hemos hecho con la mas rigurosa imparcialidad y exactitud. Dejamos al buen juicio de nuestros lectores el apreciar la manera cómo entendié este asunto cada una de las autoridades que han tomado parte en él.

B. B.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Duhrau
Valverde, 6, bajo.